



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.02.1996

COM(96) 68 final

96/0048 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifican

la Directiva 77/99/CEE y la Directiva 92/118/CEE en lo que se refiere a las reglas aplicables a las carnes picadas, las preparaciones de carne y otros determinados productos de origen animal.

(presentada por la Comisión)



## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Consejo adopto el 10 de febrero de 1992 la Directiva 92/5/CEE por la que se modifica y actualiza la Directiva 77/99/CEE relativa problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal<sup>1</sup>, esta directiva prevé la utilización de las carnes incluidas en la Directiva 88/657/CEE para la elaboración de productos cárnicos. La mencionada Directiva 88/657/CEE ha sido derogada a partir del 1 de Enero de 1996 y sustituida por la Directiva 94/65/CEE del Consejo de 14 de Diciembre de 1994 por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne<sup>2</sup>, conviene por tanto, a fin de garantizar la seguridad jurídica, modificar las referencias a las mencionadas Directivas.

Además, parece adecuado suprimir las disposiciones, que por su carácter temporal, ya han sido superadas.

Por otro lado, dado la especificidad de tratamiento de los estómagos, vejigas y tripas se hace indispensable aplicarles reglas específicas fuera del marco de la Directiva 77/99/CEE. Por ello se propone incluir en el marco de la Directiva 92/118/CEE las reglas sanitarias que le son aplicables. Por tanto es también necesario modificar la Directiva 92/118/CEE.

La adopción de esta propuesta permitirá una mayor seguridad jurídica, y al mismo tiempo, por lo que respecta a los estómagos, las vejigas y las tripas una simplificación de procedimientos, sin que por ello se menoscabe el nivel sanitario previsto en la directiva.

---

<sup>1</sup> DO n° L 57 de 2.3.92, p.1.

<sup>2</sup> DO n° L 368 de 31.12.94, p.10.

**Proyecto de  
Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican  
la Directiva 77/99/CEE y la Directiva 92/118/CEE en lo que se refiere a las reglas  
aplicables a las carnes picadas, las preparaciones de carne y otros determinados  
productos de origen animal.**

---

**EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>3</sup>,

Considerando que, la Directiva 77/99/CEE del Consejo, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, actualizada por la Directiva 92/5/CEE del Consejo de 10 de Febrero de 1992<sup>4</sup>, y modificada por última vez por el acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y, establece la posibilidad de utilizar, para la elaboración de productos cárnicos, las carnes contempladas en el artículo 2 de la Directiva 88/657/CEE.

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1996, la Directiva 88/657/CEE ha sido derogada y sustituida por la Directiva 94/65/CE del Consejo de 14 de Diciembre de 1994 por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne<sup>5</sup>, conviene, a fin de garantizar la seguridad jurídica, efectuar las correspondientes modificaciones en las referencias a las mencionadas Directivas,

---

1

2

3

<sup>4</sup> DO n° L 57 de 2.3.92, p.1.

<sup>5</sup> DO n° L 368 de 31.12.94, p.10.

Considerando que, en razón de las condiciones particulares de producción de las tripas, conviene aplicarles un régimen diferente del hasta ahora previsto por la Directiva 77/99/CEE e incluirlas por tanto en el Anexo II de la Directiva 92/118/CEE,

Considerando que, conviene eliminar de la Directiva 77/99/CEE las disposiciones, que por su carácter temporal, han sido superadas;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

Se modificara la Directiva 77/99/CEE de la forma siguiente:

- 1) Se suprime el punto vi de la letra b) del Artículo 2.
- 2) En el quinto guión de la letra d) del Artículo 2 la referencia a la Directiva 88/657/CEE se reemplaza por la referencia a la Directiva 94/65/CE.
- 3) El punto 9 de la sección A del Artículo 3 se modifica como sigue:
  - a) la letra a) se suprime.
  - b) se suprimen las palabras: "b) a partir del 1 de julio de 1993:"
  - c) el punto i pasa a ser punto a) y el punto ii pasa a ser punto b)
- 4) En la letra c) del apartado 1 del Artículo 13 se suprimen las palabras: "y hasta el 1 de julio de 1993, al certificado de inspección veterinaria previsto en el Anexo D"
- 5) En el ultimo párrafo del apartado 1 del Artículo 13 la referencia a la Directiva 88/657/CEE se reemplaza por la referencia a la Directiva 94/65/CE.
- 6) En el primer guión del punto 2 del Capítulo III del Anexo B la referencia a la Directiva 88/657/CEE se reemplaza por la referencia a la Directiva 94/65/CE.
- 7) Se suprime el capítulo III del Anexo C.

### Artículo 2

En el capítulo 2 del Anexo II de la Directiva 92/118/CEE se añade el siguiente guión:

- "- a la producción, la puesta en el mercado y la importación de estómagos, vejigas y tripas lavados, salados o desecados y/o calentados;"

### **Artículo 3**

1. Los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Junio de 1996.

Informaran de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados Miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicaran a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### **Artículo 4**

La presente Directiva entrara en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### **Artículo 5**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados Miembros

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo



ISSN 0257-9545

COM(96) 68 final

# DOCUMENTOS

ES

03

---

N° de catálogo : CB-CO-96-075-ES-C

ISBN 92-78-00639-4

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo